

Lineamientos de Precampañas Electorales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.



Índice

Introducción	3
Fundamento	5
Objetivo	6
Capítulo I	
Disposiciones Generales	7
Capítulo II	
De las precampañas electorales	10
Sección Primera	
Del proceso interno de selección de candidaturas	10
Sección Segunda	
Del registro de precandidaturas	13
Sección Tercera	
De los medios de impugnación ante el órgano interno	16
Sección Cuarta	
De los plazos relativos a las precampañas	16
Sección Quinta	
De los tiempos de radio y televisión	17
Sección Sexta	
De los topes de gasto de precampaña	18
Sección Séptima	
De la propaganda electoral	19
Capítulo III	
De las prohibiciones	22



Introducción

Las precampañas electorales tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos o ciudadanas con derecho a participar en el mismo, a sus precandidaturas y sus propuestas políticas, motivo por el cual, en esa contienda interna, las y los precandidatos difunden sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Por ello, durante el desarrollo de este periodo electoral, se configuran diversos elementos que pudieran poner en desventaja el nivel de competencia entre la ciudadanía que participa dentro de un instituto político para lograr la postulación de una candidatura y, con ello, representar esa fuerza política para participar por un cargo de elección popular en los procesos electorales, tal es el caso, de las personas que ostenten un cargo de elección popular y que pretendan participar en el proceso interno para ser postulados por la vía de reelección.

Ante tal situación, esta autoridad electoral cuenta con facultades reglamentarias para emitir instrumentos legales que van encaminados a establecer un diseño normativo de aplicación de la ley, los cuales, en el presente caso resulta necesario para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos, durante el periodo de precampañas electorales.

Al respecto, el presente documento que se presenta establece, entre otras medidas regulatorias, disposiciones reglamentarias dirigidas a los partidos políticos, tales como la fijación de topes de gastos de precampaña, los conceptos que comprenden dichos gastos, los límites a los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como al periodo determinado para la realización de sus precampañas; se disponen también las reglas correspondientes a la presentación de medios de impugnación; las reglas de propaganda electoral; la obligación de informar al Instituto Electoral sobre la acreditación de aspirantes; así como las prohibiciones en la etapa de precampañas electorales.

Del mismo modo, se dispone que la temporalidad relativa a la separación del cargo para las y los aspirantes a una precandidatura será a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidaturas del partido por el que se pretenda obtener la candidatura; sin embargo, este Instituto Electoral, considera oportuno observar lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la



sentencia del expediente SCM-JDC-33/2018, quien sostuvo que tratándose de candidaturas en reelección, no es necesaria la separación del cargo para participar en un proceso interno de un partido político, estando sujeto a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garanticen equidad electoral, criterio que es observado en los presentes lineamientos.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones establece la obligación a los partidos políticos de realizar el registro de precandidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) implementado por el Instituto Nacional Electoral, así como la obligación de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas electorales.

Bajo este contexto legal, los presentes Lineamientos sistematizan las disposiciones relativas a las precampañas electorales contenidas en la normativa federal y local, además de que se complementarán aquellas reglas que requieran claridad en su aplicación.

Es por ello que, se contempla la regulación de todas las actividades concernientes a la etapa de las precampañas electorales para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes realicen de manera adecuada y ajustada a derecho sus procesos de selección internos, observando en todo momento los principios a que deben ajustarse, pues esto, representa una herramienta que coadyuva a preservar el principio de equidad en la selección de candidaturas; además de que, conozcan los conceptos, plazos, periodos, topes de gastos, reglas de la propaganda electoral y prohibiciones durante esta fase electoral.



Fundamento

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 41 y 116 Base IV, Incisos g, h, i, j).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (Artículos 40 y 42, fracción I).

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (*Artículos 247-266*).

Reglamento de Elecciones (Artículos 267, 270-273 y 295).



Objetivo

Los presentes Lineamientos tienen como objetivo establecer las disposiciones que permitan realizar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, un proceso interno de selección de candidaturas para contender por cargos de elección popular sin que se manifieste una vulneración a los derechos políticos electorales de la ciudadanía que pretende participar; pues se trata de una sistematización de disposiciones relativas a las precampañas electorales contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y en los extraordinarios que se originen con motivo de este.



Lineamientos de Precampañas Electorales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el estado de Guerrero, y tienen por objeto regular las actividades que desarrollen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes durante los procesos internos de selección de candidaturas para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de las disposiciones legales, generales, así como lo establecido en el Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo I, de la LIPEEG.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

- I. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- II. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas se dirigen a las y los afiliados, personas simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular.
- III. Carta de intención: Documento por el cual las Diputadas y Diputados Locales, así como las personas integrantes de los ayuntamientos, manifiestan, de forma libre y voluntaria, su intención de participar en el proceso electoral ordinario 2023-2024 a través de la vía de reelección.
- IV. Comisión: Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- V. Consejo Distrital: Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



- VI. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- IX. CPPP: Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- X. DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- XI. Estatutos: Los Estatutos de los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XII. IEPC Guerrero: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XIII. LIPEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XIV. Ley de Partidos. Ley General de Partidos Políticos.
- XV. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVI. Lineamientos: Los Lineamientos de Precampañas Electorales que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Precandidaturas, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- **XVII.** Partidos Políticos: Los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral.
- **XVIII. Precampaña electoral:** Conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido.



- XIX. Precandidatura: La ciudadana o ciudadano que pretende ser postulada o postulado por un partido político, coalición o candidatura común como candidata o candidato a cargos de elección popular, conforme a la LIPEEG y a los Estatutos, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.
- XX. Propaganda de precampaña: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la LIPEEG y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.
- **XXI.** Reglamento de Fiscalización. Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- XXII. Secretaría Ejecutiva. La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- **XXIII. SNR:** El Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, implementado por el INE.
- XXIV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las Legislaciones aplicables y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos;



medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 3. La aplicación de los presentes Lineamientos corresponde en el ámbito de sus competencias, al Consejo General, a los Consejos Distritales, a la Comisión, a la Secretaría Ejecutiva, a la DEPPP, a la CPPP, a los partidos políticos, a las personas precandidatas y a cualquier otro órgano partidista o del IEPC Guerrero, relacionado con el procedimiento interno de selección de candidaturas; quienes en todo momento deberán sujetarse a la LIPEEG y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4. La interpretación de los presentes Lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, en los casos no previstos en los presentes previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la LIPEEG y demás normativa aplicable.

Artículo 5. El cómputo de los plazos que se señalen en los presentes Lineamientos, se contarán como días naturales, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Para ello, todo requerimiento que se formule se podrá realizar en cualquier hora y día de la semana.

Capítulo II De las precampañas electorales

Sección Primera Del proceso interno de selección de candidaturas

Artículo 6. Los partidos políticos, con base en sus estatutos, podrán organizar procesos internos, con el objetivo de seleccionar a las y los ciudadanos que postularán como candidatas o candidatos a los cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Artículo 7. Las y los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de la LIPEEG, de los presentes Lineamientos y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El



incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General o los Consejos Distritales, según corresponda, en su momento les niegue o cancele su registro como candidatas o candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

Artículo 8. Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la LIPEEG, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Artículo 9. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidaturas a que se refiere el artículo anterior, cada partido político debe determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

La determinación debe ser comunicada al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo siguiente:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y
- **VI.** La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Artículo 10. Recibida la determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, la Secretaría Ejecutiva remitirá la documentación a la DEPPP, a efecto de que, con el apoyo de la CPPP, verifiquen si cumple con los requisitos señalados en el artículo 251, fracción I de la LIPEEG, en correlación con el artículo 9 de los presentes Lineamientos.

Artículo 11. Si de la verificación realizada por la DEPPP se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato al partido político, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se



le iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la LIPEEG y los presentes Lineamientos.

Artículo 12. En los procesos internos de selección de candidaturas, los partidos políticos garantizarán en sus convocatorias el respeto y aplicación del principio de paridad de género, así como a favor de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la LGIPE, la Ley de Partidos, la LIPEEG, y demás normativa aplicable.

Artículo 13. Los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, procurarán la participación de personas indígenas, personas jóvenes, personas adultas mayores, personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros sectores en situación de vulnerabilidad, conforme a sus Estatutos.

Artículo 14. Los partidos políticos deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos internos de selección de sus candidaturas y, en su caso, de las precampañas.

Artículo 15. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o en candidatura común.

Artículo 16. Las y los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren a una precandidatura, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidaturas del partido político por el que se pretenda obtener la candidatura, con excepción de aquellos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Política Local y en la LIPEEG.

Artículo 17. Las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, no están obligados a separarse de sus cargos, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, además de las reglas que emita el IEPC Guerrero o en su caso, el Instituto Nacional Electoral, para garantizar equidad en la contienda electoral.



Artículo 18. Las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a participar en los procesos internos de selección de candidaturas para participar por vía de reelección para el mismo cargo, deberán notificar su decisión al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, a las y los integrantes de los cabildos en caso de aspirantes a ayuntamientos, al Congreso del Estado de Guerrero, a través de la Mesa Directiva tratándose de aspirantes a diputaciones, y a las Presidencias de los partidos políticos correspondientes.

La notificación deberá presentarse de manera previa a las fechas señaladas en las convocatorias para el inicio de la etapa de registro de aspirantes a precandidaturas.

En caso de no realizarse procesos internos de selección de candidaturas, la notificación prevista en el presente artículo, se deberá realizar ante las instancias señaladas de manera previa a la fecha en que inicie el periodo de registro de candidaturas.

Artículo 19. Las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que participen en los procesos internos de selección de candidaturas, no podrán:

- a) Prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrá intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contiende;
- b) Dejar de acudir a las sesiones o reuniones propias de su encargo, por realizar actos de precampaña;
- c) Utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo con fines de precampaña electoral; y
- d) Dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo.

El incumplimiento de estas disposiciones, constituyen infracciones que serán sancionadas en términos de la LIPEEG y demás normativa aplicable.

Sección Segunda

Del registro de precandidaturas



Artículo 20. Los partidos políticos deberán informar por escrito al IEPC Guerrero, a través de la Secretaría Ejecutiva, los nombres de las personas a quienes les haya otorgado el registro como aspirantes a precandidaturas, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del periodo de su registro interno.

El informe que contenga la relación de aspirantes a precandidaturas, deberá firmarse por la persona legalmente facultada por el partido político que corresponda y contener cuando menos los siguientes datos:

- I. El partido que lo presenta;
- II. Nombre completo de la persona aspirante;
- **III.** Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Profesión u ocupación;
- V. Clave de la credencial de elector; y
- VI. Cargo de elección popular al que aspira ser postulada o postulado.

En caso de que no se hayan registrado aspirantes a precandidaturas dentro del periodo que comprende su registro interno, deberán hacerlo del conocimiento al IEPC Guerrero, a través de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo a que refiere el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 21. Recibido el informe respectivo, la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la DEPPP y de la CPPP, procederá a verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 21 de los presentes Lineamientos.

Si de la verificación realizada por la DEPPP, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato al partido político, para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, bajo el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente por incumplimiento a las obligaciones de la LIPEEG y los presentes Lineamientos.

Artículo 22. Los partidos políticos deberán realizar el registro de las precandidaturas en el SNR en los plazos y términos que para tal efecto se requieren.

En caso de no existir precandidaturas, los partidos políticos deberán presentar el aviso de no precampaña en el SNR, en términos de lo dispuesto por el Manual de Usuario del SNR del INE.



Artículo 23. Concluido el plazo de registro respectivo, el IEPC Guerrero, a través de la DEPPP, deberá generar en el SNR, las listas de precandidaturas registradas y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 24. El IEPC Guerrero deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los partidos políticos, en caso de sustitución o renuncia de precandidaturas, deberán proporcionar, por escrito, la información respectiva a la Secretaría Ejecutiva, a través de la persona representante ante el Consejo General, conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o a la presentación de la renuncia, según sea el caso.

Artículo 25. Una vez concluido el proceso de selección interna de precandidaturas, y dentro de los tres días siguientes, los partidos políticos presentarán al IEPC Guerrero a través de la Secretaría Ejecutiva, una lista que contenga el nombre de cada una de las personas que hayan resultado ganadoras a contender por los cargos de Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, debiendo anexar las constancias que acrediten que se les ha elegido en el proceso interno.

El informe deberá indicar cuando menos lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos de las precandidaturas electas; y
- b) Cargo para el que se postula cada una de las precandidaturas.

Artículo 26. Recibido el informe respectivo, la Secretaría Ejecutiva remitirá la documentación a la DEPPP, a efecto de que, con el apoyo de la CPPP, verifiquen si cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 de los presentes Lineamientos.

Si de la verificación realizada por la DEPPP, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato al partido político para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación realice la subsanación correspondiente, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le iniciará el



procedimiento sancionador respectivo por incumplimiento a las obligaciones de la LIPEEG y los presentes Lineamientos.

Sección Tercera De los medios de impugnación ante el órgano interno

Artículo 27. Las precandidaturas podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular. Cada partido político reglamentará los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Artículo 28. Los medios de impugnación internos que se interpongan ante el órgano interno competente de cada partido político, con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar quince días después de la fecha en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas, conforme al método de selección interna establecido en sus Estatutos.

Artículo 29. Los medios de impugnación que presenten las precandidaturas debidamente registradas en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Artículo 30. Solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

Sección Cuarta De los plazos relativos a las precampañas

Artículo 31. Los plazos de las precampañas electorales comprenderán:

I. Para la elección Diputaciones de Mayoría Relativa del 02 de enero al 10 de febrero del 2024.



II. Para la elección de integrantes a Ayuntamiento del **16 de enero** al **10 de febrero** del 2024.

Sección Quinta De los tiempos de radio y televisión

Artículo 32. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la LGIPE les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral.

Las precandidaturas debidamente registradas podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente, a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postuladas.

Artículo 33. El IEPC Guerrero mantendrá coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas.

Artículo 34. Queda prohibido a las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro legal de la o el infractor.

Artículo 35. El IEPC Guerrero por conducto de la Secretaría Ejecutiva, solicitará a los medios impresos, los catálogos de las tarifas y su cobertura, y las que reciban serán entregadas a los partidos políticos o coaliciones a más tardar treinta días antes al inicio de la precampaña.

Artículo 36. La Comisión, con el apoyo de la DEPPP, realizará en todo el Estado, monitoreos cuantitativos y cualitativos, así como el seguimiento de las notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos.



Asimismo, informará de manera quincenal al Consejo General sobre los resultados de los monitoreos conforme a la metodología que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sección Sexta De los topes de gasto de precampaña

Artículo 37. El Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidatura y tipo de elección para la que pretenda ser postulada o postulado, a más tardar el 18 de noviembre del 2023.

Artículo 38. El tope de gasto de precampaña, será equivalente al veinte por ciento del tope de gastos de campañas establecido para las campañas locales inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 39. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General, serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 40. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- **b) Gastos operativos de la precampaña:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En todo caso, tanto el partido y precandidatura contratante, como el medio impreso,



deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 41. Los partidos políticos deberán contar con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de precampaña en términos de la LGIPE, la LIPEEG y el Reglamento de Fiscalización.

Sección Séptima De la propaganda electoral

Artículo 42. Tanto la propaganda electoral, como las actividades de precampaña que realicen las precandidaturas, tendrán que propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante las y los afiliados, personas simpatizantes o al electorado en general, de los documentos básicos del partido político en que pretenden ser candidata o candidato.

Artículo 43. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida o promovido.

Artículo 44. En la etapa de proselitismo, las precandidaturas deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y lealtades al partido político que representan y las reivindicaciones que este postula a favor del Estado y la Nación.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del partido político en el cual pretenden ser candidatura; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente.

Artículo 45. Toda la propaganda de precampaña impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.



Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña.

Artículo 46. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas electorales, una semana antes de su inicio.

El informe deberá contener:

- a) Los nombres de las y los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción; en caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva.
- **b)** El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña; en caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretaría Ejecutiva.
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

Artículo 47. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Artículo 48. Los Consejos Distritales deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, e informarán lo conducente al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 49. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar un informe final ante la Comisión, sobre la información que reciba de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones.



De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los Consejos Distritales respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia.

La Comisión, una vez hechas las valoraciones correspondientes sobre dicho informe, lo someterá a consideración del Consejo General.

Artículo 50. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las precandidaturas observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
 - Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
- **b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito de la persona propietaria.
- c) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- d) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.
- **e)** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.
- **f)** Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Artículo 51. Los partidos políticos, precandidaturas y personas simpatizantes, están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate.

De no retirarse, el Consejo General tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la LIPEEG.



Artículo 52. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política Federal.

Artículo 53. Los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6 de la Constitución Política Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta, ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos.

El derecho de réplica se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Capítulo III De las prohibiciones

Artículo 54. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y las precandidaturas no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de personas servidoras públicas federales, estatales o municipales.

Asimismo, los gobiernos estatal y municipales, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidatura alguna.

Artículo 55. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Artículo 56. Las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidatura.

Artículo 57. Las precandidaturas tienen prohibido:



- a) Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la LIPEEG;
- **b)** Hacer uso de bienes y recursos humanos, materiales y económicos de carácter públicos para promover su imagen personal;
- c) Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la LIPEEG, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político; y
- d) Rebasar los topes de precampaña determinados.

Artículo 58. Queda prohibido a cualquier ciudadana o ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

El informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral y durante los tres días anteriores a la jornada electoral.

La infracción a esta disposición se podrá hacer valer por los partidos políticos en cualquier tiempo, a fin de que la autoridad competente resuelva lo que corresponda.

Artículo 59. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 60. Las y los aspirantes a precandidaturas se abstendrán de realizar imputaciones dolosas, insidiosas, difamatorias, calumniadoras, injuriosas o de mala fe, que puedan causar deshonor o descrédito a los demás contendientes, a su partido o a las y los integrantes de los Organismos Electorales.



Artículo 61. Las y los aspirantes a precandidaturas se abstendrán de realizar conductas que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, observando las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual forma, se abstendrán de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

Artículo 62. La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta a través de las siguientes conductas:

- a) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- **b)** Obstaculizar la precampaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- c) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y serán sancionadas en términos de lo dispuesto por la LIPEEG.

Artículo 63. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1 de la Constitución Federal de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, los partidos políticos previo a otorgar el registro a una precandidatura deberán solicitar a las y los aspirantes a una precandidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- a) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- b) No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y



c) No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.

Artículo 64. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos será sancionada en los términos de la LIPEEG.